



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, 3 de junio de 2021.

AUTOS Y VISTOS: Este expediente FLP 42104836/2011/CA1 caratulado "D, V y otros c/Universidad Nacional de La Plata s/Daños y perjuicios", procedente del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO QUE:

El juez Vallefín dijo:

I. Antecedentes.

1. J D B y V D, por sí y en representación de su hija menor de edad M B, iniciaron la presente acción de daños y perjuicios contra la Universidad Nacional de La Plata (en adelante UNLP) y/o contra quien en definitiva resulte responsable por el hecho dañoso sufrido por la niña el día 3 de febrero de 2011 en las instalaciones de la colonia de vacaciones, sita en el campo de deportes de la accionada, en inmediaciones del Bosque de la ciudad de La Plata.

1.1. El señor B relató que el día 3 de febrero de 2011, a las 14 horas, su hija M ingresó a la colonia de vacaciones de la UNLP en el turno tarde y que, al concurrir a retirarla en el horario de las 19 horas, no la encontró en el grupo asignado, comunicándole una profesora de la colonia que se encontraba en la enfermería del predio porque había sido mordida por un perro.

Refirió que, al entrar a la enfermería, vio a su hija lastimada y llorando y que, el médico que se encontraba en el lugar le manifestó que le habían limpiado las heridas y que debía llevarla a un hospital donde seguramente le darían "algún punto" de sutura.

Agregó que allí también se encontraba presente la Coordinadora General de la Colonia, profesora Mabel Rocca, quien no llamó al SIPEM (servicio de emergencia contratado) por considerar que no resultaba necesario al





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

haber comparecido su padre ni le ofreció acompañar a la niña al hospital.

1.2. Manifestó que tomó a su hija en brazos y se dirigió en su auto al Hospital de Niños, sito en calle 66 entre 14 y 15 de esta ciudad, en horario pico y en un estado de gran nerviosismo porque en el camino su hija comenzó a sangrar nuevamente y perdió el conocimiento.

Indicó que, al llegar a dicho nosocomio, fueron derivados a un consultorio donde limpiaron y vendaron las heridas de M y, luego, le suturaron la cabeza, el párpado inferior y la cara.

1.3. Expuso que unos días después del accidente se comunicó con el director de la colonia, el señor Roberto Vega, quien le informó que el perro que había mordido a su hija se encontraba alojado en una casa, vigilado por un médico veterinario particular, circunstancia de mucha importancia porque determinaría cuál era el tratamiento de vacunas antirrábico que recibiría M.

1.4. Por su parte, la señora D destacó que, en el mes de diciembre de 2010, cuando llevaba a su hija M al predio donde funciona la colonia de vacaciones de la demandada notó la presencia del mismo perro -al que llamaban "Noche"- que luego mordió a su hija, lo que le ocasionó una gran preocupación.

Recordó que el día del hecho, al apersonarse en el Hospital de Niños, vio las heridas en la cara de su hija, que tenía un ojo totalmente hinchado y hematomas en la frente pero que no pudo observar las heridas del cuero cabelludo ni las del costado derecho de la cara por estar vendadas.

Enunció que una profesional de la institución les explicó que el ojo de M estaba bien, que el corte más grande en esa zona no había sido tan profundo,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

motivo por el cual habían decidido no coser, aunque sí habían suturado el corte ubicado sobre el párpado inferior, así como los de la cara y la cabeza. Agregó que el sábado posterior al hecho debió llevar a M al oculista porque tenía el ojo muy hinchado y le supuraba.

También expresó que el día posterior al accidente se dirigió junto a su esposo a la colonia en donde tuvieron una entrevista con los responsables -Roberto Vega, Mabel Rocca y Analía Machado-, oportunidad en la que ésta última reconoció la responsabilidad en lo ocurrido y asumió el "error" de la institución.

1.5. Así, ambos concluyeron que la UNLP es responsable de los daños sufridos por M, derivados de la negligente ejecución de funciones de los dependientes de la institución que la tenían bajo su cuidado.

Estimaron los daños sufridos en la suma total de noventa y seis mil quinientos pesos (\$ 96.500), los que detallaron de la siguiente manera:

a) Daños sufridos por M: daño físico y estético (\$ 45.000), daño moral (\$ 25.000) y daño psíquico (\$ 15.000);

b) Daños sufridos directamente en su carácter de progenitores de M: daño moral (\$ 5.000 para cada uno) y daño material (\$ 1.500).

Finalmente, fundaron en derecho, ofrecieron prueba y solicitaron que se haga lugar a la demanda, con costas a la vencida (fs. 95/109 vta.).

2. Las doctoras Gabriela Elisabet Bassano y Gabriela Andrea Ferrari, en su carácter de apoderadas de la Universidad Nacional de La Plata, contestaron demanda y solicitaron la citación en garantía de San Cristóbal Mutual de Seguros Generales, en los términos del art. 118 de la ley de seguros y en su calidad de aseguradora de la colonia de vacaciones al momento del hecho.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

2.1. En primer lugar, negaron todos y cada uno de los hechos relatados en el escrito de inicio que no hayan sido expresamente reconocidos por su parte, como así también la prueba documental acompañada.

2.2. Luego, dieron su propia versión de los hechos. Así, refirieron que el día 3 de febrero de 2011, a las 18 horas y 30 minutos, en la ronda de niños y niñas en la que se encontraba M se acercó un perro que solía estar en el predio y que, luego de que la niña intentara poner un palo en la boca del animal, éste la mordió.

2.2.1. Relataron que en forma inmediata la docente a cargo del grupo, Lorena Maciel, dio aviso al coordinador del área -Carlos Marcelo Raingo-, quien a su vez comunicó la situación a la coordinadora general de la colonia -Mabel Rocca- que se encontraba en las inmediaciones del lugar.

Expresaron que llevaron a la niña a la enfermería, en la que se encontraba el médico de guardia -doctor Alejandro M. Raimondo-, que la atendió inmediatamente, limpiándole las heridas. Añadió que el médico advirtió que éstas necesitaban sutura, por lo que requirió a la coordinadora que llamara al servicio de emergencias con que cuenta la Universidad (SIPEM) para trasladarla.

2.2.2. Alegaron que, en ese momento, se presentó el padre de la niña, a quien le comunicaron la necesidad de que se le aplicaran a M las vacunas antitetánica y antirrábica y con quien convinieron que él llevara personalmente a su hija a un hospital para que fuera suturada, por lo que suspendieron el servicio de emergencias.

2.2.3. Subrayaron que el perro quedó a cargo de una empleada del Instituto de Educación Física -señora Ana Di Lorenzo- que se lo llevó a su domicilio, al que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

concurrió diariamente un médico veterinario para su control. Asimismo, señalaron que en los días posteriores al accidente estuvieron en contacto permanente con los progenitores de M para conocer su evolución e informarles los partes del veterinario que asistió al animal. Agregaron que una vez que el perro tuvo el alta, el director de la colonia, señor Vega, llevó personalmente la constancia a la casa de los actores.

2.3. Aclararon que el perro que mordió a la niña solía estar en las inmediaciones de la colonia, que los niños jugaban con él y lo alimentaban y que nunca habían tenido ningún problema o inconveniente, por lo que el accidente ocurrido fue un hecho fortuito e imprevisible.

En este punto, hicieron hincapié en que del relato efectuado por la madre de M surge que vio al perro en cuestión en el mes de diciembre y que, pese a generarle gran preocupación, nada advirtió a los docentes o directivos de la colonia.

Alegaron que los progenitores de la niña son quienes resultan primariamente responsables de su cuidado por lo que, en caso en que consideren que una situación o circunstancia particular pueda poner en peligro potencial a su hija, deberían avisar a los directivos y/o docentes de la institución a la que concurre, lo que no hicieron en el caso.

Negaron su responsabilidad en el hecho ocurrido o, en caso contrario, solicitaron que se determine la existencia de culpa compartida.

Concluyeron que debía destacarse el actuar diligente por parte de las autoridades y docentes de la colonia de vacaciones ante el hecho sucedido, ya que dieron inmediata atención a la niña, poniendo a disposición de sus progenitores todos los mecanismos de asistencia en urgencia, así como también pusieron en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

guarda y cuidado al animal, dándole el tratamiento correspondiente conforme las expresas instrucciones impartidas por el Instituto Biológico.

2.4. Finalmente, impugnaron los daños reclamados por considerarlos improcedentes y excesivos, fundaron en derecho, ofrecieron prueba, hicieron reserva del caso federal y solicitaron el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora (fs. 170/178 vta.).

3. La apoderada de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales contestó la citación en garantía de su mandante y solicitó su rechazo, con fundamento en que el hecho acontecido se encontraba expresamente excluido de la cobertura contratada, lo que fue oportunamente notificado por carta documento a la UNLP.

Transcribió las partes de la póliza N° 05-11-01008371/4 y de la Carta Documento N° 126028335 que sustentan su postura y acompañó copia de ambas al expediente.

Subsidiariamente, contestó demanda y negó todos los hechos en que la actora fundó su derecho y que no fueran objeto de especial reconocimiento. También negó la documental acompañada por las partes al expediente e impugnó los rubros indemnizatorios reclamados en el escrito de demanda.

Sostuvo que el *quantum* indemnizatorio pretendido resulta elevado y carente de toda razonabilidad e hizo reserva de repetir contra la asegurada UNLP toda suma de dinero que eventualmente se viera obligada a abonar con motivo del evento dañoso.

Fundó en derecho, ofreció prueba, solicitó que se rechace la citación en garantía de su mandante con costas a la UNLP o, eventualmente, que se desestime la acción interpuesta por la actora, con costas (fs. 202/208).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

4. La demandada UNLP contestó el traslado referido a la falta de cobertura articulado por la citada en garantía, solicitando el rechazo de su planteo atento que la cobertura del siniestro ocurrido el 3 de febrero de 2011 está expresamente prevista dentro de la póliza.

En este sentido, puntualizó que en el caso de autos no se trata de un animal desconocido, sino que el perro solía estar en las inmediaciones de la colonia y que, por ello, no correspondía hacer valer el Anexo 6, cláusula 4°, inciso i) -como pretende la citada en garantía- sino el Anexo 27 que incluye dentro de la responsabilidad civil "la cobertura adicional de animales, relativa a la tenencia de animales domésticos" (fs. 214/215 vta.).

5. La Defensora Pública Oficial -María Inés Spinetta-, titular de la Defensoría Pública Oficial N° 2 de La Plata asumió la representación complementaria de la niña M B, en los términos de los artículos 59, 494 y cdtes. del Código Civil y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (fs. 229/vta.).

6. El juez *a quo* resolvió conceder a los actores el beneficio de litigar sin gastos para el presente expediente, en tanto no mejoren de fortuna (fs. 344/345 vta.).

7. Celebrada la audiencia prevista por el art. 360 del CPCC sin resultado conciliatorio (fs. 227), se abrió la causa a prueba (fs. 238/239).

Así, se tuvo presente la documental acompañada por las partes; se incorporaron las declaraciones testimoniales de Juliana Ester Di Sisto (fs. 255/256), Pablo Esteban Ghigliani (fs. 257/258), Silvina Alejandra Manzo (fs. 2597/vta.) y Andrea Paula Zingarelli (fs. 2617262 vta.) -testigos ofrecidos por la parte actora-, de Mabel Angélica Rocca (fs. 270/271), Ana Lía Machado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

(fs. 274/vta.), Alejandro Miguel Raimondo (fs. 276/vta.) y Roberto Leandro Vega (fs. 290/291) -traídos por la demandada UNLP- y de Graciela Laura Giaquinta (fs. 281/vta.) -ofrecida por la citada en garantía-; se agregaron los informes periciales contable (fs. 342/343 vta. y su ampliación de fs. 374/vta.) y médico (fs. 423/424); se incorporaron las contestaciones de los oficios producidas por la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación UNLP (fs. 306/315), el Instituto de Obra Médica Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (fs. 350/364), el Hospital de Niños "Superiora Sor María Ludovico" de La Plata (fs. 433/440) y el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires (fs. 442/454).

Clausurado el período probatorio, se incorporaron al expediente los alegatos de la parte actora (fs. 468/470 vta.), de la demandada UNLP (fs. 471/477), de la Defensoría Pública Oficial N° 2 de La Plata (fs. 478/483) y de la citada en garantía (fs. 484/489 vta.).

II. La sentencia recurrida.

1. En la sentencia de fs. 491/510 vta. el juez de grado hizo lugar a la demanda promovida por V D y J D B, por sí y en representación de su hija menor de edad, M B y condenó a la Universidad Nacional de La Plata a abonarles la suma de setenta y un mil pesos (\$ 71.000), con más intereses a tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (03/02/2011) y hasta su efectivo pago. Asimismo, rechazó la citación en garantía y eximió de responsabilidad a San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, impuso las costas a cargo de la UNLP en su condición de vencida (art. 68 CPCCN) y difirió la regulación de los honorarios profesionales.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

1.1. Para decidir así, inicialmente estableció que, debido a la fecha de producción del daño, el nuevo Código Civil y Comercial (ley 26.994) no era aplicable al caso, razón por la cual la resolución se rigió por las normas del Código Civil derogado.

1.2. Sentado lo anterior, el *a quo* entendió que se encontraba demostrada la existencia del hecho generador del daño, pero que existían discrepancias entre las partes respecto al cumplimiento o no de las normas de seguridad por parte de los responsables de la colonia de vacaciones de la UNLP y su responsabilidad en el evento.

1.2.1. Sostuvo que, aun cuando los actores hayan fundado incorrectamente la demanda en la comisión de un hecho ilícito no existía ningún impedimento para que la sentencia determine la obligación de reparar con fundamento en el régimen de responsabilidad contractual (arts. 509, 519 y 521 del C.C.).

Consideró que en el caso estaba probado que los progenitores de M B contrataron con la UNLP la prestación del servicio de "colonia de vacaciones" por los meses de diciembre de 2010, enero y febrero de 2011, por lo que el reclamo debía encuadrarse bajo las normas que regulan la responsabilidad contractual.

1.2.2. Con sustento en ello, alegó que la culpa del deudor en el incumplimiento de la obligación se presume, de modo que lo único que debe probar el acreedor es el incumplimiento mismo, mientras que si la emplazada quiere excusar su responsabilidad debe demostrar que no le es imputable por caso fortuito o fuerza mayor.

Sostuvo que, en rigor, no hay presunción de culpa sino una efectiva y real comprobación de la culpa por la propia naturaleza de las cosas, en tanto el deber de seguridad está inserto tácitamente como accesorio en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

este tipo de contratos en los que está en juego la preservación de la persona contra los daños que pudieran originarse en la ejecución del sinalagma. Y añadió que el débito de seguridad constituye una obligación de resultado por lo que la sola producción del hecho dañoso pone en cabeza de la demandada el *onus probandi* de demostrar haber arbitrado todos los medios necesarios y a su alcance para evitarlo.

1.2.3. Luego de ello, el juez *a quo* realizó un análisis de las pruebas producidas por las partes sobre cuya base concluyó que la demandada -en su carácter de responsable de la colonia de vacaciones y del predio donde sucedió el hecho- no adoptó las medidas de seguridad suficientes para impedir el ingreso de animales al lugar de concurrencia de las personas menores de edad para así evitar la ocurrencia de hechos que no puede entenderse que tengan el carácter de inevitables (arts. 902 y 1198 C.C.).

1.2.4. Respecto de las causales exculpatorias invocadas por la UNLP, referidas a que los padres omitieron denunciar la existencia de animales en el predio y a que M intentó colocar un palo en el hocico del can, entendió que constituían afirmaciones unilaterales -controvertidas por la contraria- ya que no encuentran sustento probatorio en ninguna de las pruebas existentes en la causa (arts. 377 y 386 del CPCCN).

1.2.5. En mérito a lo expuesto, concluyó que correspondía "tener por acreditada la atribución de responsabilidad civil de la Universidad Nacional de La Plata, debiendo dicha institución responsabilizarse por el infortunio y responder por los daños sufridos por la menor M B, toda vez que debía garantizarle el deber de seguridad en el marco del vínculo comercial celebrado con [sus] progenitores (...) (arts. 505, 512, 513, 514, 902 y cdtes. del Código Civil)".





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

1.3. Establecida la responsabilidad, el juez *a quo* analizó los rubros reclamados por la parte actora.

1.3.1. Así, respecto de los daños sufridos por la niña M, determinó -con sustento en el peritaje médico- que existía una incapacidad parcial y permanente equivalente al 5 % del total vida, por la que fijó la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) al momento del hecho; no obstante, desestimó el rubro "daño estético" con fundamento en que no es un daño autónomo respecto del material o moral, sino que integra uno o ambos.

Asimismo, teniendo en consideración la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, estableció la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) en concepto de daño moral y ponderando que el hecho denunciado y las heridas producidas pudieron haber significado para M un acontecimiento traumático pasible de ser resarcido, fijó en concepto de daño psíquico la suma de diez mil pesos (\$ 10.000), ambas a la fecha del evento (03/02/2011).

1.3.2. Respecto de los daños directos sufridos por los progenitores, consideró que no se encontraba acreditado el daño moral reclamado por el evento dañoso sufrido por su hija y, por consiguiente, rechazó la indemnización por ese rubro.

Por otra parte, hizo lugar al daño material -aún ante la falta de prueba en concreto- pues es notorio que existen erogaciones (gastos por atención médica o psicológica e incluso compras de farmacia) que deben ser soportadas por el paciente, estimándolo en la suma de mil pesos (\$ 1.000) a la fecha del hecho dañoso.

1.3.3. Concluyó que la demanda prosperaba por la suma total de setenta y un mil pesos (\$ 71.000), suma a la que deben adicionarse intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, desde el día 3 de febrero de 2011





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

hasta su efectivo pago (conforme doctrina del Acuerdo Plenario de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, "Gómez, Ricarda c/ENTEL s/Despido").

1.4. Respecto de la citada en garantía -San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales- hizo lugar al planteo de falta de cobertura alegado por la compañía aseguradora.

Ello, toda vez que el contrato de seguro celebrado entre las partes (póliza n° 05-11-01008371/4) en su Anexo 6 "Condiciones Generales", estableció entre los riesgos "no asegurados", a los daños causados por "i) animales o por la transmisión de sus enfermedades".

Estimó que, si bien el Anexo 27 de dicha póliza amplía la cobertura de responsabilidad civil a la emergente de la "tenencia de animales domésticos", en el caso quedó demostrado que el animal que atacó a M era un perro callejero y no un animal doméstico como alegó la UNLP.

Por ello, concluyó que la indemnización reconocida a favor de la parte actora debía ser afrontada íntegramente por la Universidad Nacional de La Plata, por tratarse de un riesgo no asegurado y excluido de la obligación de cobertura regulado por el contrato de seguro conforme la póliza n° 05-11-01008371/4, Anexo 6, cláusula 4, inc. "i" (art. 118 y cdtes. ley 17.418).

1.5. Finalmente, impuso las costas del proceso íntegramente a la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), en su carácter de vencida en autos (art. 68 y cdtes. del CPCCN).

III. Los agravios.

La sentencia fue apelada por la parte actora (fs. 512) y por la apoderada de la Universidad Nacional de La Plata (fs. 511).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

1. La parte actora se agravió únicamente de los montos fijados en concepto de daño físico y de daño moral.

Sostuvo que las sumas fijadas eran insuficientes, en tanto del informe médico pericial resultaba ostensible la magnitud del daño causado a M, daño que tendrá por siempre, así como tampoco podía soslayarse la afectación permanente que le provocará en su vida de relación (fs. 518/520).

2. Por su parte, la demandada se agravió de que se le haya atribuido responsabilidad en el hecho dañoso. Cuestionó que el juez haya rechazado el argumento de que el hecho fue imprevisible e inevitable, porque las características del predio donde se desarrolla la actividad de la colonia imposibilitan controlar -por su extensión y por ser adyacente al "bosque platense"- que accedan a él perros carentes de dueño.

2.1. Argumentó que el juez omitió considerar que los progenitores de M ya habían advertido la presencia de perros callejeros en las inmediaciones de la colonia, es decir, que conocían el riesgo y lo habían asumido. Añadió que la presencia de canes era conocida y tolerada por todos, pero que lo que resultó imprevisible fue la reacción agresiva del animal.

2.2. Asimismo, se agravió de que se haya negado la responsabilidad de la citada en garantía sobre la base de una interpretación arbitraria de la póliza de seguros.

Sostuvo que la categorización del perro como "animal" por el que la citada en garantía no debía responder (por el hecho de ser callejero) y no como "animal doméstico" no surgía del contrato de seguro ni de la ley.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Explicó que lo “doméstico” del animal se refiere a la posibilidad de adaptarse a una vida de relación integrada con el entorno humano y que la condición de “callejero” del perro no lo excluye de esa categoría (fs. 521/525).

3. Ambas partes contestaron los agravios recursivos formulados por la contraria.

IV. Consideración de los agravios.

1. Aclaración preliminar.

De principio, y sin perjuicio de que el 1 de agosto del año 2015 se produjo la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), el hecho ventilado en este pleito debe resolverse al amparo del régimen consagrado en el Código Civil de Vélez Sársfield y de la jurisprudencia vigente entonces. Ello es así porque a la luz del espíritu que en su momento inspiró la redacción del art. 3 del Código Civil, reproducida sustancialmente ahora en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, queda claro que la faz dinámica de la relación jurídica establecida entre las partes se ha consumado en el momento de la producción del hecho que motivó este reclamo (ver, al respecto, Kemelmajer de Carlucci, Aída E., “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, La Ley del 02/06/15, y sus remisiones).

2. La responsabilidad de la Universidad Nacional de La Plata.

2.1. La demandada cuestionó que el juez *a quo* no haya calificado al hecho dañoso como un hecho imprevisible e inevitable, teniendo en consideración las características del predio donde se desarrolla la actividad de la colonia -en cuanto a su extensión y su cercanía con el “bosque platense”-, que imposibilitan controlar la presencia de perros callejeros.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

2.2. De una lectura detallada de la sentencia apelada y de las constancias de la causa, estimo que el agravio no puede prosperar.

2.2.1. En efecto, el magistrado -luego de examinar exhaustivamente la prueba producida- recordó que “la culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondan a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” y que “El deudor no será responsable de los hechos e intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor” (arts. 512 y 513 Cód. Civ., respectivamente).

Asimismo, memoró que el caso fortuito es aquél que “... no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse” (art. 514 del C.C.).

2.2.2. Luego, el *a quo* sostuvo que el débito de seguridad que se encontraba a cargo de la colonia de vacaciones a la que asistía la niña M constituye una obligación de resultado, por lo que la sola producción del hecho dañoso ponía en su cabeza la carga de demostrar “haber arbitrado todos los medios necesarios y a su alcance para evitarlo”.

Con sustento en ello, concluyó que en el caso resultaba claro que la demandada “no adoptó las medidas de seguridad suficientes para impedir el ingreso de animales al lugar de concurrencia de los menores para así evitar la ocurrencia de hechos que (...) no pueden entenderse que tengan el carácter de inevitables”.

2.3. Los elementos probatorios autorizan a concluir -como lo hizo el magistrado- que el hecho que ocasionó las lesiones a M no fue imprevisible o inevitable.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Por el contrario, todas las declaraciones testimoniales fueron contestes en señalar que la presencia de perros callejeros era habitual en el predio de la colonia y que, puntualmente, en el caso del perro que mordió a M -que era conocido como "Noche"- frecuentaba las instalaciones con regularidad.

2.3.1. Por otra parte, varios testimonios pusieron en evidencia que la actitud de la demandada frente a la presencia de los animales callejeros no era la de retirarlos del predio o evitar que se acercaran a los niños y a las niñas que asistían a la colonia, sino que, por el contrario, permitían su interacción, con el riesgo que ello conlleva.

Por ejemplo, Pablo Esteban Ghigliani refirió que los docentes "interactuaban con los animales", incluso algunos "abrazaban a los perros" y los niños "conocían los nombres de los perros" (v. fs. 257/258).

En igual sentido, Andrea Paula Zingarelli relató que los animales "interactuaban con los chicos y los profesores", que los perros "estaban dando vueltas por ahí" y que "no había ninguna restricción para que se acercaran o no a los animales" (fs. 261/vta.).

A su vez, la coordinadora general de la colonia de vacaciones -Mabel Angélica Rocca- reconoció que "la presencia de animales donde hay chicos siempre es un peligro potencial", no obstante lo cual no se demostró que -a la fecha del hecho- se adoptara alguna medida de seguridad tendiente a neutralizar dicho riesgo.

2.3.2. Lo expuesto precedentemente permite concluir que el hecho dañoso -esto es, que el perro "Noche" mordiera a M- no fue imprevisible, así como tampoco inevitable.

Nótese que el testigo Ghigliani afirmó que después del hecho "no hubo perros" y que, en la misma línea, Juliana Ester Di Sisto explicó que "ahora hay





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

guardia edilicia, está más controlada” la presencia de perros (fs. 255 vta.).

Ello es demostrativo de que, después de ocurrido el suceso que motivó la presente acción, la demandada adoptó medidas tendientes a limitar la presencia de perros callejeros en el predio donde se desarrollan las actividades de la colonia, medidas que -de haberse adoptado con anterioridad- hubieran podido evitar la ocurrencia del hecho dañoso.

2.4. Por otro parte, tampoco pueden prosperar los argumentos de la recurrente en cuanto a que los progenitores de M no advirtieron sobre la presencia de los perros a los directores o profesores de la colonia y a que conocían el riesgo y decidieron asumirlo.

Si bien es cierto que la presencia de animales callejeros en las instalaciones del predio deportivo donde funciona la colonia de vacaciones de la UNLP era conocida por todos -inclusive, por los progenitores de M-, también lo es que la conducta esperable por parte de los responsables de la colonia era la de repeler su presencia o, en todo caso, evitar que se acercaran a los niños y a las niñas que estaban bajo su cuidado.

Lejos de ello, las constancias agregadas de la causa permiten tener por probado que a la época del hecho la concurrencia de animales callejeros no sólo era tolerada sino naturalizada, lo que se evidencia con el trato afectuoso y cercano que se les daba a los perros, a quienes incluso se les proporcionaba comida.

2.5. Finalmente, las explicaciones brindadas por la demandada en cuanto a que la niña intentó colocar un palo en la boca de “Noche” y a que el perro reaccionó mordiéndola no encuentran sustento en ningún elemento probatorio y se ven contrarrestadas por la declaración de Pablo Esteban Ghigliano, testigo presencial del hecho.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

En efecto, Ghigliani se encontraba presente en el momento en que ocurrió el evento dañoso en tanto había ido a retirar a su hija a la colonia y vio la secuencia de hechos que culminó con la mordida a M.

Así, refirió que los "chicos estaban sentados en el piso", que "el perro caminaba entre ellos", llegando "a la altura de la cabeza" y que en un momento el perro gruñó y tiró un tarascón mordiendo a una de las nenas.

De su relato se infiere que no hubo ninguna actitud por parte de M que provocara la reacción del animal. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la niña tenía al momento del hecho cuatro años por lo que -aun cuando hubiera tenido alguna actitud imprudente hacia el perro- era deber de los responsables de la colonia impedir que aquél se le acercara y pudiera, eventualmente, lastimarla como lo hizo.

2.6. En mérito a lo expuesto en los párrafos precedentes, estimo que corresponde confirmar la atribución de responsabilidad civil de la Universidad Nacional de La Plata por los daños sufridos por la niña M, en tanto omitió garantizar el deber de seguridad.

Esto armoniza con una consolidada jurisprudencia en materia de daños sufridos en circunstancias análogas a las del *sub judice*, al señalarse que el establecimiento que estipula con los representantes legales de un menor y a favor de éste, la obligación de brindar servicios de una colonia de vacaciones -esparcimiento y recreación adecuadas-, asume, también en forma simultánea, implícita y anexa a aquella prestación principal, la obligación de preservar la integridad física y moral del menor puesto a su cuidado (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, autos "López Madelaire, Luis Alberto y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

otros c/ Club de Amigos Asoc. Civil s/ Daños y perjuicios", 07/02/00).

3. La exclusión de responsabilidad de la citada en garantía.

3.1. La demandada se agravió también del rechazo de la citación en garantía de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales.

Sostuvo que el juez de grado realizó una interpretación arbitraria de la póliza de seguros, para concluir en la exclusión de responsabilidad de la compañía aseguradora al considerar que el perro que mordió a M era un "animal" excluido de la cobertura (conf. el Anexo VI, cláusula 4º, inciso i), de la póliza N° 05-11-01008371/4), por su condición de "callejero".

Explicó que la cobertura incluye los daños ocasionados por la "tenencia de animales domésticos", entre los que cabe considerar al perro en cuestión. Fundó su postura en que lo "doméstico" del animal se refiere a que tenga la posibilidad de adaptarse a una vida de relación integrada con el entorno humano -por oposición a lo "salvaje"- y que la condición de "callejero" del perro "Noche" no lo hace menos doméstico.

3.2. Con carácter liminar, cabe señalar que no existe controversia respecto a que San Cristóbal S.M.S.G. emitió la póliza de seguros n° 05-11-01008371/4 a nombre de la Universidad Nacional de La Plata con vigencia desde las 12 horas del día 02/01/2011 hasta las 12 horas del 02/01/2012 (ver copia de la póliza agregada a fs. 185/198).

Tampoco está discutido que la UNLP denunció la ocurrencia del hecho dañoso ocurrido el 03/02/2011 y que la empresa aseguradora le envió una carta documento, en la que le comunicaba que se encontraba dentro de los casos no asegurados, según el Anexo 6, Cláusula 4,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

inciso i), que excluye la cobertura de “la responsabilidad del asegurado en cuanto sea causada o provenga de animales o por la transmisión de sus enfermedades” (ver carta documento de fs. 199/200 e informe pericial contable de fs. 342/343 vta.).

La discrepancia surge entonces respecto de si el hecho generador de los daños cuya indemnización se reclama en la presente causa se encuentra incluido o excluido de la póliza de seguros contratada por la UNLP con la empresa San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales

3.3. Precisado lo anterior, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las obligaciones que se atribuyan al asegurador deben serle impuestas según los términos pactados en la póliza, pues la misma ley 17.418 establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida (Fallos 322:653).

3.3.1. Sobre la base de estos parámetros, se advierte que la cláusula limitativa de la responsabilidad de la compañía aseguradora que excluye los daños causados por “animales” -sin especificar a qué animales se refiere-, debe interpretarse armónicamente con la del Anexo 27 de la Póliza de Seguros titulado “Responsabilidad Civil Comprensiva – Cobertura Adicional Animales”, que establece que: “Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 inciso i) de las Condiciones Generales *se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir*” (la cursiva no es original).

Ello es así en tanto “todo contrato constituye conceptualmente un acto único y no una yuxtaposición de disposiciones o reglas, por tanto, ha de considerarse





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

que sus cláusulas conforman un todo coherente, y debe darse a cada una de ellas la inteligencia que mejor armonice con el conjunto. Esto significa que el sentido efectivo de cada cláusula y de todas ellas surgirá de la correlación armónica de cada una con las otras, y no tomando únicamente cada disposición en sí misma" (conf. CNCom., sala E, 06/03/1990, La Ley, 1990-C, 418; CNCiv., Sala D, 16/02/1968, ED 26-367, citados en Rangugni, Diego Emilio, "Interpretación de las cláusulas de la póliza de seguro", La Ley 2000-D, 23).

3.3.2. En este sentido, es posible concluir que los daños que quedan excluidos de cobertura de la aseguradora son aquellos que provoque cualquier animal que no sea "doméstico".

La cuestión a dilucidar, entonces, es cómo debe considerarse al perro "Noche" que mordió a la niña M, esto es, si corresponde incluirlo dentro de los daños causados por "animales" excluidos de cobertura o por "la tenencia de animal doméstico", en cuyo caso ingresaría dentro de la "cobertura adicional" del Anexo 27.

3.3.2.1. Dadas las características del predio en el que se desarrollaba la colonia de verano de la UNLP -de gran extensión, absolutamente abierto y próximo al Bosque de La Plata-, resulta razonable interpretar -conforme el principio de buena fe comercial- que los daños que pudieran ocasionar los perros que frecuentemente ingresaban a sus instalaciones se consideraron incluidos en la póliza, bajo la previsión de la responsabilidad civil emergente de la tenencia de animales domésticos.

En efecto, quedó demostrado en la causa que la presencia de perros en el lugar era habitual y que los directivos, profesores y asistentes a la colonia les dispensaban un trato familiar, incluso alimentándolos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

3.3.2.2. Con base en ello, resulta prudente considerar que el perro "Noche" -aun cuando careciera de un dueño identificable- integra la categoría de "animal doméstico", en función de su presencia habitual en el lugar y del trato familiar que le dispensaban quienes estaban a cargo de la colonia de vacaciones y que, consecuentemente, los daños que le ocasionó a la niña M deban incluirse dentro de los riesgos asegurados en la póliza.

3.3.3. Refuerza la interpretación propiciada el principio general en materia de interpretación del contrato de seguro según el cual, en caso de duda, es el asegurador quien debe asumir los riesgos de una defectuosa declaración. Su fundamento está dado en que es el asegurador quien se encuentra en mejores condiciones para fijar con precisión y de manera indubitada la extensión clara de sus obligaciones, sin que pueda pretender crear en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente (conf. Stiglitz, Rubén S., "Notas sobre cuestiones relativas al contrato de seguro", La Ley 2011-E, 1206 y la jurisprudencia citada en las notas 16, 17 y 18).

3.4. En mérito a las razones expuestas, estimo que corresponde modificar la sentencia apelada y, consecuentemente, extender la condena a la compañía aseguradora en los términos de la póliza N° 05-11-01008371/4 (Anexo 27).

4. Los rubros indemnizatorios.

Determinada la responsabilidad de la Universidad Nacional de La Plata y de la citada en garantía en el hecho dañoso, corresponde examinar ahora los agravios de la parte actora en cuanto a los montos indemnizatorios concedidos en concepto de daño físico y de daño moral.

4.1. Daño físico.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

4.1.1. Respecto a la suma otorgada por el juez de grado por este concepto (\$ 40.000), la parte actora señaló su insuficiencia en función de la calidad y el tiempo de la incapacidad determinada.

Transcribió la parte pertinente del peritaje médico para luego concluir que la magnitud del daño causado a la víctima era "ostensible", que la deformación en el rostro "afectará siempre" "toda la vida de relación de M" y que en su cuantificación debía ponderarse la corta edad al momento del hecho (4 años), sus actividades presentes y futuras y el tipo de lesión con su consecuente repercusión funcional.

4.1.2. Sentado lo anterior, la lectura de la sentencia evidencia que el magistrado tuvo en consideración todas las circunstancias mencionadas por la parte actora, sin que ésta haya podido determinar en qué consistió el error o el defecto en que habría incurrido al cuantificar el daño en concepto de incapacidad física.

En efecto, el juez *a quo* -con cita de un precedente del Máximo Tribunal- expresó que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida".

Luego, consideró que el peritaje médico realizado por la doctora Heinichen Hackmack estableció que M presenta una "Deformación Permanente del Rostro", en tanto posee cicatrices en la región lateral de hemicara izquierda de 2 cm de largo por ½ cm de diámetro, hipopigmentada, visible; una lesión puntiforme en el párpado inferior izquierdo casi imperceptible y una lesión en el cuero cabelludo (área frontal) de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

aproximadamente 3 cm de largo por $\frac{1}{2}$ cm de diámetro, hipopigmentada.

Finalmente, en base al porcentaje de incapacidad parcial y permanente que determinó el informe médico pericial, esto es, el 5 % de la Total Vida (actividad habitual, deportiva, escolar, vida de relación), estableció el monto resarcible en la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) al momento del hecho.

4.1.3. Precisado lo anterior, es dable memorar que este Tribunal tiene dicho -en el mismo sentido que lo ponderó el juez *a quo*- que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, lo cual incide en todas sus actividades, no solamente en lo laboral o productivo, sino también en lo social, cultural y aún en lo personal. Es así que, para determinar la valuación de la incapacidad sobreviniente, por depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atenderse a las condiciones particulares del damnificado y el modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes del trabajo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los porcentajes de incapacidad fijados en los peritajes tienen un valor relativo y no deben aplicarse necesariamente sobre un monto determinado, ni hacer un cálculo matemático valorando cada punto. Antes bien, por el contrario, con sustento en las circunstancias personales del damnificado, ponderar adecuadamente la incidencia económica de la disminución en la capacidad, sea física o psicológica o en conjunto, conforme a criterios jurisprudenciales (p. ej., CNCiv., Sala C,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

7/10/93, "Chaparro Bordón R. C/Colonna J.", publicado en JA 1994-III, 83).

4.1.4. Así, según las pautas determinadas precedentemente, analizadas en consonancia a las circunstancias particulares de este caso, estimo que la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) que fijó el *a quo* por este concepto resulta razonable, por lo que propondré sea mantenida.

4.2. Daño moral.

4.2.1. La actora también se agravió de la suma fijada en concepto de daño moral, por considerarla insuficiente en función de los sufrimientos espirituales permanentes que el hecho ha ocasionado a M, haciendo hincapié en el padecimiento que le genera el verse distinta de sus amigas por tener una deformación permanente en el rostro.

4.2.2. Es dable memorar que el daño moral se configura por todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Es el menoscabo a los sentimientos en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial.

El daño moral no resulta susceptible de apreciación económica. Por tanto, sólo habrá de buscarse una relativa satisfacción del agraviado, proporcionándole una suma de dinero que no deje indemne el agravio y que tampoco represente un lucro capaz de desvirtuar la finalidad de la reparación. Sobre tal base los jueces gozan de amplio criterio para su determinación conforme lo establecido la ley procesal (art. 165 del CPCC).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: "(A) *los fines de la fijación del quantum del daño moral, debe tenerse en*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la edad de la víctima y la entidad del sufrimiento causado..." (Fallos: 326: 847).

4.2.3. De acuerdo con las pautas señaladas precedentemente, el monto establecido en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) surge de una ponderación prudencial del daño inferido y, consecuentemente, considero que corresponde rechazar el agravio de la parte actora en cuanto a este punto.

V. Conclusiones.

Las consideraciones precedentes autorizan a extraer las siguientes conclusiones:

a) Del plexo probatorio de la causa es posible concluir que la demandada -Universidad Nacional de La Plata- incumplió el deber de seguridad respecto a la integridad física de la niña M.

b) El hecho dañoso -consistente en las lesiones ocasionadas en el rostro de M por la mordedura del perro callejero "Noche" que frecuentaba las instalaciones de la demandada- no constituyó un hecho imprevisible o inevitable, en tanto la presencia de animales fue naturalizada por los responsables de la colonia, quienes mantenían un trato amistoso y familiar con ellos, sin que se hayan adoptado medidas tendientes a evitar que se acercaran a quienes asistían a la colonia.

c) La condena debe extenderse a la compañía aseguradora, en tanto es razonable considerar que los daños ocasionados por el perro "Noche" se encuentran incluidos en el Anexo 27 de la Póliza de Seguros, por cuanto el trato familiar que le dispensaban quienes estaban a cargo de la colonia de vacaciones en el predio de la Universidad permiten su calificación como "animal doméstico".





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

d) El *a quo* determinó correctamente los montos de la indemnización por incapacidad física y daño moral, sin haber motivos para su modificación.

Por todo ello, propongo al Acuerdo: **1)** Confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la demanda promovida, haciendo extensiva la condena dispuesta a la compañía aseguradora San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, en los términos de la póliza N° 05-11-01008371/4 (Anexo 27); **2)** Imponer las costas de primera instancia a las demandadas vencidas; **3)** Imponer las costas de alzada, respecto del recurso de la demandada, en el orden causado atento que la pretensión de la Universidad Nacional de La Plata prosperó parcialmente; estableciéndose de igual modo las correspondientes al recurso de la parte actora, en virtud de que ella pudo considerarse con derecho a peticionar como lo hizo (art. 68, 2da. parte, del CPCC).

Así lo voto.

El juez Lemos Arias dijo:

Por compartir los aspectos sustanciales de su voto, me adhiero a la solución propuesta por el juez Vallefín.

Por tanto, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la demanda promovida, haciendo extensiva la condena dispuesta a la compañía aseguradora San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, en los términos de la póliza N° 05-11-01008371/4 (Anexo 27).

2) Imponer las costas de primera instancia a las demandadas vencidas.

3) Imponer las costas de alzada, respecto del recurso de la demandada, en el orden causado atento que la pretensión de la Universidad Nacional de La Plata prosperó parcialmente; estableciéndose de igual modo las correspondientes al recurso de la parte actora, en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

virtud de que ella pudo considerarse con derecho a
peticionar como lo hizo (art. 68, 2da. parte, del CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase, con
comunicación a través de oficio electrónico al juzgado
interviniente.

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto
Agustín Lemos Arias suscribe la presente en virtud de la
vacancia de dos vocalías de esta Sala III y de lo
dispuesto por la Acordada 2/2021 de la Cámara Federal de
Apelaciones de La Plata.

